

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasó al despacho el proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA de la referencia informando que por reparto nos correspondió su conocimiento, por favor provea. Turbaco (Bol), 13 de agosto de 2021.

**KAREN PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al despacho el presente asunto, se advierte que mediante escrito presentado el 5 de agosto de 2021 al correo institucional de este juzgado, la apoderada judicial de parte demandante Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme lo consagra el artículo 314 del C.G. del P.

Al respecto, es necesario traer a colación lo dispuesto en la norma citada que establece: **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** - El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

A su turno, el artículo 315 ibidem establece: **QUIENES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.**- No pueden desistir de las pretensiones: 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”.

De conformidad con lo anterior, la parte demandante podrá desistir parcial o totalmente de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, y la solicitud haya sido presentada por el apoderado judicial que está facultado expresamente para ello como lo prevé la norma reseñada. De manera que, por ser procedente la petición, pues reúne los presupuestos antes mencionados, se accederá a esta, dando fin al proceso, sin lugar a condenar en costas.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO,

RESUELVE,

PRIMERO: ACEPTESE la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas a las partes.

TERCERO: En consecuencia, se da por terminado el presente proceso de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria seguido por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de ARISTIDES WILFREDYS YEPEZ PEREZ.

RADICACIÓN No 138-36-40-89-002-2021-00359-00.
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ARISTIDES WILFREDYS YEPEZ PEREZ

CUARTO: INGRESAR la actuación correspondiente en la plataforma de TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 052 Hoy 17- AGOSTO-2021
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez Salcedo
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Bolívar - Turbaco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3ca5e939c8e65fe26503da0e79569dfe2c9ed3262387931d4c323edde625d7**
Documento generado en 13/08/2021 08:23:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>